

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 340

Panamá, 7 de abril de 2010

Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.

Concepto

La firma forense Icaza González Ruiz & Alemán, en representación de **HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A., (antes Compañía Nacional de Seguros, S.A.)**, interpone recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta a foja 1 del expediente de apelación, la firma forense Icaza González Ruiz & Alemán presentó ante el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social la sustentación del recurso de apelación que interpuso en contra del auto 822 de 19 de noviembre de 2009, a través del cual solicita a esa Sala que se revoque el citado auto y, en su lugar, se ordene el levantamiento del embargo que mantuvo el auto apelado.

Mediante el auto en mención, el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social ordenó al Banco HSBC que le

remitiera la suma retenida en la cuenta de plazo fijo de la sociedad HSBC Seguros (Panamá), S.A., por un monto de B/.1,793,430.07; levantó parcialmente el embargo dictado mediante el auto 751 de 21 de octubre de 2009, sobre las cuentas bancarias de la ejecutada y mantuvo el embargo sobre la cuenta retenida en el Banco HSBC, hasta tanto le fuera cancelada la obligación que mantenía la ejecutada, HSBC Seguros (Panamá), S.A., con la Caja de Seguro Social.

Sostiene la apoderada judicial del apelante, que lo resuelto a través del auto recurrido le está causando daños y perjuicios a su representada, por cuanto que la juez ad-quo primero debió realizar la compensación y luego continuar con el proceso, cualquiera sea la etapa en la que siga; no obstante, optó por decretar el levantamiento parcial del embargo, sin haber previsto el exceso en el cobro y que dicha decisión le provoca perjuicio, a su representada. En virtud de ello, pide a esa Sala que revoque el auto apelado.

Este Despacho observa que la pretensión de la apelante fue resuelta por el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social mediante el auto contra el que precisamente recurre, a través del cual dicho tribunal resolvió levantar el embargo dictado mediante el auto 751-09 de 21 de octubre de 2009 y dejar sin efecto la fianza 15-040705-0 otorgada por Aseguradora Mundial, S.A., auto visible a fojas 249 y 250 del expediente ejecutivo, cuya copia autenticada forma parte del caudal probatorio del recurso que nos ocupa.

La decisión anterior le fue comunicada a Aseguradora Mundial, S.A., mediante la nota JSE-EM-NB-3997-09 de 30 de

noviembre de 2009, visible a foja 251 del expediente ejecutivo y de la misma se dio por notificada la apelante según escrito visible a foja 264 del citado expediente.

Por otra parte, consta a foja 290 de dicho expediente que el 24 de diciembre de 2009, el licenciado Carlos E. Guevara, actuando en calidad de apoderado especial de la Caja de Seguro Social, comunicó a esa Sala que la fianza No.15-040705-0, emitida por la Aseguradora Mundial, S.A., a favor de la Caja de Seguro Social, "fue cancelada por HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A. (antes CONASE), según consta en el 'Comprobante de Caja Crédito' 301084 de 30-11-09, mediante el cheque 0109184 HSBC, que cancela multa por incumplimiento en la ejecución de obra del hospital de Aguadulce, por la suma de B/.1,793,430.07". Como prueba de lo indicado, el apoderado especial de la Caja de Seguro Social acompañó copia autenticada del auto 750-2009 de 21 de octubre de 2009 y del referido comprobante. (Cfr. prueba aducida dentro del expediente 719-09, que reposa en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo).

A juicio de esta Procuraduría, lo indicado anteriormente permite concluir que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, el cual se ha configurado al expedir la juez segunda ejecutora de la Caja de Seguro Social el auto 897-09 de 30 de noviembre de 2009, por medio del cual procedió a levantar el embargo que se había decretado sobre todos los bienes muebles e inmuebles de HSBC Seguros (Panamá), S.A., antes Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE), y por haber pagado ésta a

la Caja de Seguro Social el monto garantizado por la fianza 15-040705-0, de tal suerte que carece de objeto jurídico la petición de la apelante, en el sentido de que esa Sala revoque el auto 822-09 de 19 de noviembre de 2009, y en su lugar, se ordene el levantamiento del embargo, puesto que los efectos jurídicos del mencionado auto cesaron al levantarse el embargo de los bienes de la ejecutada y, además, porque el pago es una de las formas de extinción de las obligaciones de acuerdo al artículo 1043 del Código Civil.

En sentencia de 11 de agosto de 2009 esa Sala se refirió al fenómeno jurídico de la sustracción de materia, señalando en lo pertinente lo que a continuación nos permitimos transcribir:

“V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

...

Estas consideraciones permiten concluir que se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que habría de recaer la decisión jurisdiccional en el negocio sub-júdice, toda vez que el acto demandado fue dejado sin efecto con anterioridad, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la ilegalidad y nulidad de la operación administrativa demandada.

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

La doctrina ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de

las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida y no habiendo vencedor ni vencido.

Con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

'Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195).

Sobre el mismo punto, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto comentan lo siguiente:

'Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que

la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación.' (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288).'

En complemento a lo anterior el artículo 201 del Código Judicial, establece en su numeral 2, lo siguiente:

'Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

1.

2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;

...'

En complemento a lo establecido en la citada norma, el artículo 1032 del Código Judicial establece el principio de notoriedad, en dicha norma se indica que cuando el juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar una medida que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en su despacho, o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto.

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de

sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan DECLARAR que dentro del presente proceso se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

PRUEBAS:

Téngase con carácter de tales, los documentos aquí mencionados, que reposan en la copia autenticada del expediente ejecutivo por cobro coactivo seguido en el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social en contra de Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE) hoy HSBC Seguros (Panamá), S.A.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General